



ACTA 57

<b>Asunto</b>	<b>Sustitución medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad</b>
<b>Radicado</b>	<b>11.001.60.00253.2009.83688</b>
<b>Postulado</b>	<b>Gilberto Antonio Tamayo Rengifo</b>
<b>Fecha/Hora</b>	<b>Martes, 18 de abril de 2017. 3:04 p.m.</b>
<b>Solicitante</b>	<b>El apoderado del postulado</b>

Para efectos de registro se verificó la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

**Postulado:** Gilberto Antonio Tamayo Rengifo, C.C. 70.579.396 de Toledo – Antioquia, recluso en la cárcel La Paz de Itagüí - Antioquia;  
**Defensor:** Otto Fabio Reyes Tovar; **Representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas:** Luis Fernando Zapata Arrubla;  
**Representante de Víctimas:** Wilson Mesa Casas; y, **Fiscal Trece Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** Gilberto Antonio Martínez Guzmán, quien participa de la diligencia por el sistema de video conferencia con la ciudad de Montería.

La Magistratura deja constancia que sesión con idéntico propósito se llevó a cabo el pasado miércoles 1º de febrero de 2017, diligencia dentro de la cual se negó la solicitud de sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, que en pasada oportunidad se impuso al postulado, toda vez que para esa fecha le faltaban dos días para cumplir los 8 años de privación efectiva de la libertad y también porque en aquella diligencia no se acreditó que esos 8 años de privación efectiva de la libertad, lo eran por hechos o delitos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado al margen

de la ley; en relación con los otros presupuestos necesarios o requisitos no hubo ni oposición ni objeción sobre el particular.

Acto seguido el Magistrado concedió el uso de la palabra al bloque de la defensa para la presentación y sustentación de la petición, quien procede de conformidad señalando que en relación con los 8 años de privación en un establecimiento de reclusión, la postulación ocurrió el 3 de febrero de 2009, es decir, que para la fecha de esta audiencia, hoy 18 de abril de 2017, esos 8 años se han cumplido con suficiente amplitud; con relación a que si ha estado privado de la libertad por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo organizado al margen de la ley, se tiene que el postulado fue capturado desde el año 1998, por razón del delito de homicidio de Norberto Rueda Carvajal y al efecto como finalización de ese proceso obra la sentencia del 5 de febrero de 1999, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango – Antioquia, en hechos ocurridos el 14 de junio de 1998, en Ituango – Antioquia.

Refiere el profesional del derecho que a pesar de que en la decisión no se cita que el postulado **GILBERTO ANTONIO TAMAYO RENGIFO**, perteneciera a un grupo organizado al margen de la ley, sin embargo lo curioso es que en la relación de las declaraciones tanto del personal particular como de los agentes de la policía que conocieron el procedimiento, siempre se hace alusión al postulado con el alias de “El Gato”, lo cual permite inferir que sí tenían conocimiento de su militancia en el grupo organizado al margen de la ley; y, el postulado en su indagatoria, haciendo uso al derecho a no auto incriminarse, en ningún momento hizo alusión a su pertenencia al grupo armado, no obstante, que en el año 1997 se encontraba operando como urbano en el municipio de Ituango – Antioquia, así mismo de acuerdo con certificación expedida por la Fiscalía incorporada en la actuación, desde febrero de 1997, el postulado había ingresado a las AUC, en dicha certificación en el ítem de diligencias de versión libre figura la vertida el 12 de mayo de 2011, en donde el señor **TAMAYO RENGIFO** confesó el homicidio de

Norberto Rueda Carvajal. Finalmente el defensor indica que frente a los demás requisitos se atiende a lo señalado el 1° de febrero de 2017 (00:07:00 a 00:18:00).

El Magistrado indagó al postulado si estaba conforme con la exposición del defensor, respondiendo afirmativamente (00:19:00).

El Despacho una vez deja constancia de la copia de la decisión aportada por el defensor, que se incorporará a la actuación, otorga el uso de la palabra a las partes e intervinientes para que se pronuncien sobre la solicitud, interviniendo el representante de víctimas quien se opone a la solicitud por considerar que el hecho referido en la citada sentencia no está suficientemente acreditado, es decir, no se encuentra probado que el hecho fue cometido por el postulado durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal; por su parte el representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas, indica que efectivamente como lo manifestó el representante de víctimas y atendiendo lo establecido en el artículo 18A de la ley 975 de 2005, no se estaría cumpliendo en principio con ese término de 8 años que exige la norma, por cuanto esos 8 años no han sido por hechos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo al margen de la ley; luego de algunas consideraciones frente al tiempo que lleva privado de la libertad el postulado, deja a consideración de la Magistratura la decisión que en derecho corresponda (00:20:00 a 00:27:00).

A continuación el Magistrado ofrece motivadamente su decisión, indicando que persisten las falencias en lo que tiene que ver con que la privación efectiva de la libertad del postulado lo haya sido con ocasión de un hecho cometido precisamente por su pertenencia a ese grupo armado al margen de la Ley.

Como claramente lo señaló de manera muy leal el señor defensor, de la lectura atenta de dicha providencia por ningún lado puede

siquiera inferirse razonablemente que el hecho que dio lugar a ese fallo condenatorio fue cometido con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado al margen de la ley, podría si inferirse, que lo fue durante su pertenencia habida consideración que se sabe y así quedó acreditado en pasada sesión de audiencia, que el delito de Concierto para delinquir que se le imputó comprende un periodo que va de febrero de 1997 hasta el 15 de junio de 1998, fecha en que se produce su captura y bien es sabido que es a la parte que invoca una solicitud a quien le corresponde probar los presupuestos necesarios para que pueda satisfacerse su pretensión.

Razón le asiste al representante del ministerio público y las víctimas indeterminadas cuando advierte que pareciera no lógico que se pudiera afirmar que el postulado aún permanece privado de la libertad por un fallo condenatorio que data del año 1999, pues a no dudarlo si fuera por esa sentencia condenatoria que se encuentra actualmente privado de la libertad, no cabría la menor duda, revisando la cartilla biográfica, que dadas las actividades de trabajo y estudio que ha realizado el postulado, que obviamente la justicia ordinaria lo harían acreedor a la reducción de la pena, pues ya habría cumplido la pena que allí se le impuso.

Llama también la atención que desde que se formuló la imputación al señor **GILBERTO ANTONIO TAMAYO RENGIFO**, la Fiscalía General de la Nación advirtió que se hallaba privado de la libertad por cuenta del proceso adelantado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, que emitió sentencia condenatoria el 11 de febrero de 2000, donde se le condena entre otros por los delitos de Concierto para delinquir agravado y Homicidio agravado de Germán Darío Cifuentes Velásquez.

El Magistrado le significa a la defensa que hay que preguntarle al INPEC finalmente por cuenta de qué autoridad y por cuál proceso fue privado de la libertad, porque si no es por el fallo que aludió la

Fiscalía al momento de la imputación sino por la señalada el día de hoy por la defensa, como quiera que de esa sentencia no se puede inferir razonablemente que el hecho ocurrió con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado al margen de la ley del que hizo parte, no podría pedirse pues, que se modifique la sentencia máxime si ya hizo tránsito a cosa juzgada, pero a renglón seguido recuerda la Magistratura a la audiencia que, el artículo 18A de la Ley 975 de 2005 que fuera introducido por el artículo 19 de la Ley 1592 del 3 de diciembre de 2012, dice en uno de sus apartes expresamente “para verificar los anteriores requisitos el Magistrado tendrá en cuenta la información aportada por el postulado y provista por las autoridades competentes”.

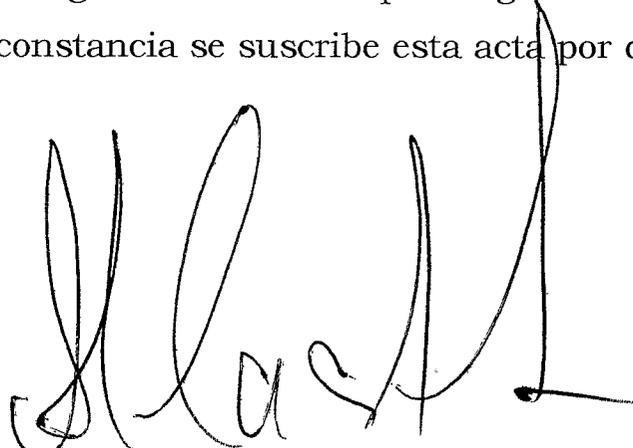
Agrega el Despacho que el defensor señaló y hay prueba de ello, que el postulado ha sido versionado por el Homicidio del señor Norberto Rueda Carvajal, pero no trajo la prueba en qué términos se realizó y se llevó a cabo esa versión, habla la Magistratura de la segunda hipótesis si es que verdaderamente ingresó al penal y se encuentra detenido por el fallo que trajo en el día de hoy la defensa, habría que mirar en qué términos y si esa información suministrada dentro de esa versión por el postulado a la que hay que creerle por ahora, se puede inferir que el hecho si fue cometido con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado al margen de la ley o información provista por otras autoridades, puede ocurrir que sobre ese hecho si hubo coparticipación criminal otros postulados hayan versionado también o así no hayan sido copartícipes, hayan dado cuenta de la ocurrencia de ese hecho y los móviles por los que ocurrió ese homicidio y si de esas versiones rendidas por otros postulados puede inferirse o incluso llegarse a la conclusión que el hecho fue cometido con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado al margen de la ley, pues la decisión tendría que ser diferente.

Pero incluso si no existe esa información la Magistratura pensaría que el camino a seguir es pedir ampliación de la versión libre del postulado para que profundice en el hecho y si hay otros postulados que conocen o saben, pues también se les amplíen las versiones, de suerte que se pueda contar con medios de convicción suficientes para acceder favorablemente a la pretensión invocada por el bloque de la defensa en el día de hoy, mientras ello no ocurra, persiste la falta de medios de convicción suficientes de los cuales se pueda inferir razonablemente que el hecho ha sido cometido con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado al margen de la ley; el Magistrado le solicita a la defensa actualizar la información que aportó en sesión de audiencia pasada.

Por las anteriores razones, el Magistrado no accede a la solicitud de sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, toda vez que no se ha acreditado fehacientemente que los 8 años de privación de la libertad del postulado, contados a partir de su postulación lo han sido por delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado al margen de la ley (00:27:00 a 00:39:00).

Una vez notificada en estrados la decisión, no se interpusieron recursos, por lo que se declaró su ejecutoria.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 3:44 p.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.



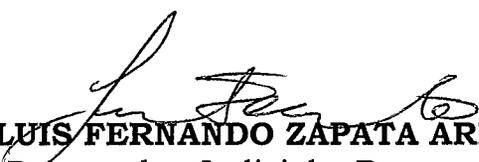
**OLIMPO CASTAÑO QUINTERO**

Magistrado

Pasa para firmas, Acta 57 del 18 de abril de 2017.

  
**OTTO FABIO REYES TOVAR**  
Defensor

  
**GILBERTO ANTONIO TAMAYO RENGIFO**  
Postulado

  
**LUIS FERNANDO ZAPATA ARRUBLA**  
Procurador Judicial y Representante  
de Víctimas Indeterminadas

  
**WILSON MESA CASAS**  
Representante de Víctimas

